



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

REGLAMENTO DEL
SERVICIO SOCIAL DE LA
U.A.N.L.

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



AGOSTO 29 DE 2002

LE7
N774
U52
2002
c.1

LE7

.N774

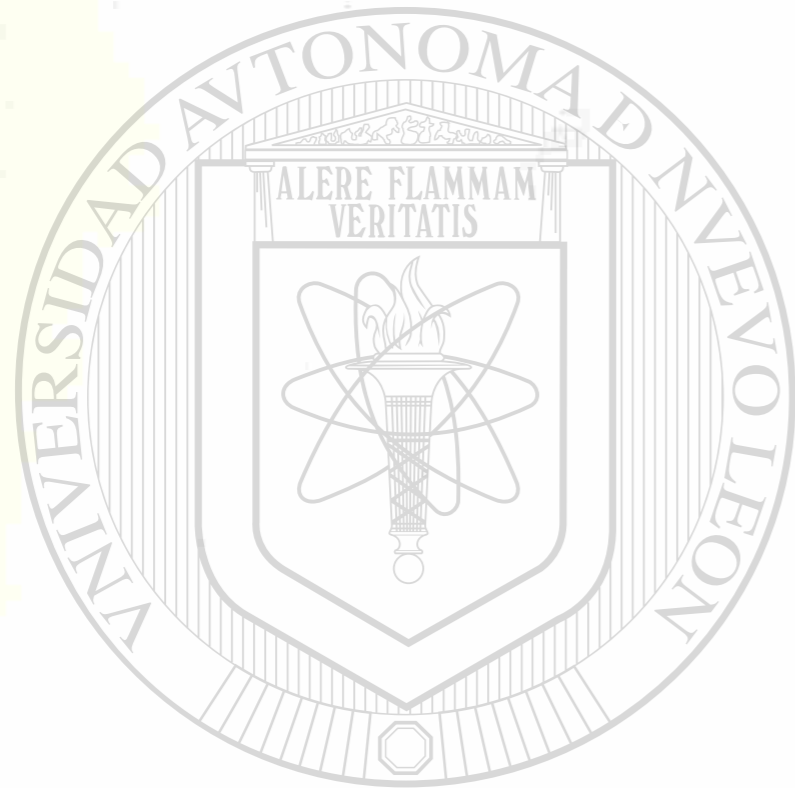
US2

2002

c.1



1080116273



30048

CONTENIDO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

PRESENTACION

CAPITULO I. DEL OBJETO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

CAPITULO II. DE LA MISIÓN, VISIÓN Y VALORES

CAPITULO III. DE LA ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

CAPITULO IV. DE LA PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD

CAPITULO V. DE LA EVALUACIÓN Y MEJORA CONTINUA

CAPITULO VI. DE LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO PERSONAL

CAPITULO VII. DE LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

CAPITULO VIII. DE LA EXTENSIÓN Y SERVICIO SOCIAL

CAPITULO IX. DE LA ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CAPITULO X. DE LA COMUNICACIÓN Y RELACIONES PÚBLICAS

CAPITULO XI. DE LA SEGURIDAD Y SALUD

CAPITULO XII. DE LA EVALUACIÓN Y MEJORA CONTINUA

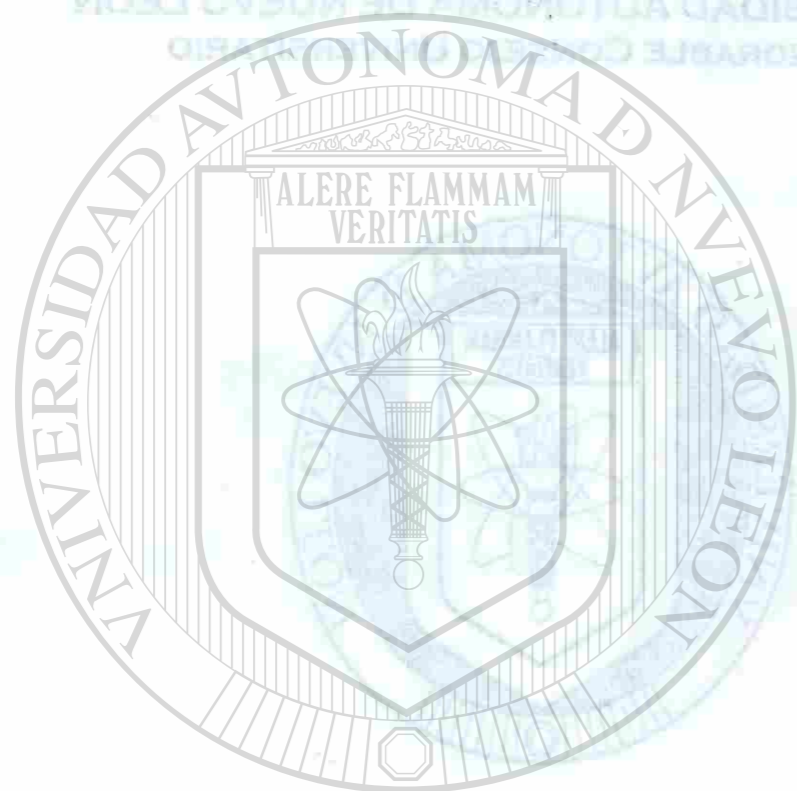
REGLAMENTO DEL SERVICIO SOCIAL
DE LA UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

AGOSTO 29 DE 2002





DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	_____	5
CAPÍTULO I.	DEL MARCO JURÍDICO _____	6
CAPÍTULO II.	DE LA NATURALEZA DEL SERVICIO SOCIAL _____	6
CAPÍTULO III.	DE LOS FINES DEL SERVICIO SOCIAL _____	7
CAPÍTULO IV.	DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO SOCIAL _____	8
CAPÍTULO V.	DE LOS NOMBRAMIENTOS Y REQUISITOS DEL PERSONAL DIRECTIVO _____	9
CAPÍTULO VI.	DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR, EL JEFE Y LOS COORDINADORES DEL SERVICIO SOCIAL DE CADA UNA DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS _____	10
CAPÍTULO VII.	DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL _____	12
CAPÍTULO VIII.	DE LOS CONTROLES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL _____	12
CAPÍTULO IX.	DE LA DURACIÓN Y LOS REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL _____	12
CAPÍTULO X.	DE LAS CONSTANCIAS DE LIBERACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL _____	13
CAPÍTULO XI.	DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO SOCIAL _____	14

CAPÍTULO XII.	DEL REGISTRO DE PROGRAMAS Y LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LAS DEPENDENCIAS RECEPTORAS	16
CAPÍTULO XIII.	DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS PRESTADORES Y A LAS DEPENDENCIA RECEPTORAS	19
CAPÍTULO XIV.	DE LOS RECURSOS	21
TRANSITORIOS		23



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PRESENTACIÓN

El presente Reglamento, fundamentado en el Artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones; así como en el Reglamento para la Prestación del Servicio Social del Estado de Nuevo León y en el Estatuto General vigente en nuestra Universidad, tiene la finalidad de actualizar las normas para la prestación y liberación del servicio social, cuya última aprobación data del 14 de junio de 1974.

En el documento que se presenta se definen aspectos relacionados con la naturaleza, los fines y la duración del servicio social; los requisitos, derechos, obligaciones, sanciones y recursos de apelación de los prestadores del servicio social de nuestra Universidad; así como de la estructura orgánica de la Dirección de Vinculación y Servicio Social, entre otros.

Por su contenido, estamos seguros de que el presente Reglamento será de gran utilidad para el personal encargado de esta área, para los departamentos correspondientes en las escuelas y facultades y para los organismos públicos y privados que solicitan estudiantes de servicio social a la Universidad.

El presente documento es el resultado del interés que la UANL manifiesta por elevar la calidad académica de sus egresados, otorgando a los mismos las facilidades necesarias para su titulación, lo cual redundará en un mayor beneficio para la sociedad, el Estado y la comunidad universitaria en general.



CAPÍTULO XII.	DEL REGISTRO DE PROGRAMAS Y LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LAS DEPENDENCIAS RECEPTORAS	16
CAPÍTULO XIII.	DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS PRESTADORES Y A LAS DEPENDENCIA RECEPTORAS	19
CAPÍTULO XIV.	DE LOS RECURSOS	21
TRANSITORIOS		23

PRESENTACIÓN

El presente Reglamento, fundamentado en el Artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones; así como en el Reglamento para la Prestación del Servicio Social del Estado de Nuevo León y en el Estatuto General vigente en nuestra Universidad, tiene la finalidad de actualizar las normas para la prestación y liberación del servicio social, cuya última aprobación data del 14 de junio de 1974.

En el documento que se presenta se definen aspectos relacionados con la naturaleza, los fines y la duración del servicio social; los requisitos, derechos, obligaciones, sanciones y recursos de apelación de los prestadores del servicio social de nuestra Universidad; así como de la estructura orgánica de la Dirección de Vinculación y Servicio Social, entre otros.

Por su contenido, estamos seguros de que el presente Reglamento será de gran utilidad para el personal encargado de esta área, para los departamentos correspondientes en las escuelas y facultades y para los organismos públicos y privados que solicitan estudiantes de servicio social a la Universidad.

El presente documento es el resultado del interés que la UANL manifiesta por elevar la calidad académica de sus egresados, otorgando a los mismos las facilidades necesarias para su titulación, lo cual redundará en un mayor beneficio para la sociedad, el Estado y la comunidad universitaria en general.



REGLAMENTO DEL SERVICIO SOCIAL DE LA UANL

Capítulo I. DEL MARCO JURÍDICO

Artículo 1. Con el propósito de dar cumplimiento al Artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones; al Reglamento para la Prestación del Servicio Social del Estado de Nuevo León; al Artículo 4, Fracción IV de la Ley Orgánica; así como al Capítulo VI del Título Primero del Estatuto General de la Universidad, relativo a la prestación del servicio social como requisito para la titulación de los estudiantes universitarios, se elabora el presente Reglamento que instituye las normas para la prestación y liberación del servicio social.

Capítulo II. DE LA NATURALEZA DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 2. Se entiende por servicio social el conjunto de actividades teórico prácticas, de carácter temporal y mediante retribución, que ejecuten y presten los pasantes y estudiantes en beneficio de la sociedad, el Estado y la comunidad universitaria.

Artículo 3. El servicio social es obligatorio para todo estudiante de licenciatura, técnico medio superior, técnico superior universitario o profesional asociado. Bajo ninguna circunstancia se podrá realizar la revalidación del servicio social efectuado en cualquier otra carrera.

Artículo 4. Dado el carácter normativo vigente y su fin académico, el servicio social deberá formar parte de los programas de estudio correspondientes.

Capítulo III. DE LOS FINES DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 5. Los fines del servicio social son:

- I. Realizar actividades que promuevan el mejoramiento social, ya sea en forma directa por nuestra Institución o a través de la coordinación de esfuerzos con organismos públicos o privados que compartan con la Universidad los propósitos de servicio.
- II. Lograr que los estudiantes adquieran una actitud de servicio a la comunidad, mediante el conocimiento e investigación de sus problemas y la participación en la solución de los mismos.
- III. Conjugar las labores del personal docente con las actividades de los estudiantes, a través de la participación en programas conjuntos.
- IV. Lograr que las tareas de servicio social formen parte integral de los programas de enseñanza de cada una de las facultades y escuelas de la UANL.
- V. Desarrollar modelos de trabajo multidisciplinarios e interinstitucionales que familiaricen al estudiante con situaciones de colaboración profesional y social, para la consecución de objetivos definidos.
- VI. Participar en la planeación, organización y ejecución de programas de desarrollo dirigidos a los sectores más desprotegidos de la sociedad, coordinando esfuerzos y recursos con las instituciones demandantes.

Capítulo IV. DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO SOCIAL

Artículo 6. Para realizar los objetivos señalados en este Reglamento, la Dirección de Vinculación y Servicio Social contará con la siguiente estructura administrativa:

- I. Una Dirección
- II. Una Jefatura
- III. Una Coordinación por cada una de las facultades y escuelas, agrupadas en las siguientes áreas:
 - a) **Ciencias Agropecuarias:** Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, Facultad de Agronomía y Facultad de Ciencias Forestales.
 - b) **Arquitectura, Diseño y Urbanismo:** Facultad de Arquitectura.
 - c) **Educación y Humanidades:** Facultad de Filosofía y Letras, Facultad de Música, Facultad de Artes Escénicas y Facultad de Artes Visuales.
 - d) **Ingeniería y Tecnología:** Facultad de Ciencias Químicas, Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Facultad de Ingeniería Civil y Facultad de Ciencias de la Tierra.
 - e) **Ciencias Naturales y Exactas:** Facultad de Ciencias Biológicas y Facultad de Ciencias Físico Matemáticas.
 - f) **Ciencias de la Salud:** Facultad de Enfermería, Facultad de Medicina, Facultad de Odontología y Facultad de Salud Pública y Nutrición.
 - g) **Ciencias Sociales y Administrativas:** Facultad de Derecho y Criminología, Facultad de

Economía, Facultad de Organización Deportiva, Facultad de Psicología, Facultad de Trabajo Social, Facultad de Contaduría Pública y Administración, Facultad de Ciencias de la Comunicación y Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública.

- h) **Escuelas Preparatorias con bachillerato técnico.**

Capítulo V. DE LOS NOMBRAMIENTOS Y REQUISITOS DEL PERSONAL DIRECTIVO

Artículo 7. El Director de Vinculación y Servicio Social será nombrado por el Rector.

Artículo 8. El Director de Vinculación y Servicio Social nombrará al Jefe del Servicio Social y al personal necesario, previo acuerdo con el Rector.

Artículo 9. El Director de Vinculación y Servicio Social y el Director de cada facultad y escuela nombrarán, de mutuo acuerdo, a los Coordinadores del Servicio Social de cada una de ellas.

Artículo 10. Para ser Director de Vinculación y Servicio Social y/o Jefe de Servicio Social se requiere ser profesor de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Artículo 11. Para ser Coordinador de Servicio Social se requiere ser profesor de la facultad y escuela correspondiente.

Artículo 12. Por la naturaleza misma de la Dirección de Vinculación y Servicio Social, las funciones de sus directivos son adicionales a un puesto docente de base, por lo que todo el personal mencionado en este Capítulo Quinto será considerado personal

de confianza, sin causar por ello derechos laborales en estas posiciones específicas.

Capítulo VI.

DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR, EL JEFE Y LOS COORDINADORES DEL SERVICIO SOCIAL DE CADA UNA DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS

Artículo 13. El Director de Vinculación y Servicio Social tiene las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Cumplir con los objetivos señalados en este Reglamento.
- II. Diseñar, planear, ejecutar y controlar los planes y programas propios de la Dirección.
- III. Realizar estudios multidisciplinarios que permitan conocer los problemas, así como buscar y aplicar los recursos para lograr las soluciones adecuadas.
- IV. Celebrar convenios con los organismos de los sectores público o privado donde los universitarios presten su servicio social.
- V. Investigar, resolver y sancionar, en coordinación con la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario, los casos de queja relativos a infracciones cometidas por los prestadores del servicio social y/o las dependencias receptoras, en los términos del presente Reglamento.
- VI. Expedir las constancias oficiales para acreditar el cumplimiento del servicio social, vigilando que se ajusten al presente Reglamento.
- VII. Distribuir entre las diferentes facultades y escuelas el presupuesto de los proyectos de servicio social, de acuerdo con la prioridad social, importancia y equidad de los mismos.

Artículo 14. El Jefe de Servicio Social tiene las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Ejecutar todos los trabajos encomendados por el Director de Vinculación y Servicio Social.
- II. Supervisar las actividades de autorización y asignación de plazas de servicio social, así como el proceso de liberación de los prestadores.
- III. Supervisar las actividades de programas multidisciplinarios de los convenios establecidos con diferentes organismos.

Artículo 15. Los Coordinadores de cada facultad y escuela tienen las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Asesorar al director en la elaboración de los programas de trabajo de su facultad o escuela, y presentarlos a la Dirección de Vinculación y Servicio Social.
- II. Recabar información sobre los posibles prestadores potenciales en cada ciclo de asignación.
- III. Impartir en cada ciclo escolar el curso de inducción a los prestadores del servicio social.
- IV. Presentar los resultados totales o parciales de los proyectos y programas de servicio social de su facultad o escuela.
- V. Supervisar las labores de servicio social de los prestadores y de su coordinación.
- VI. Atender las citas y realizar las actividades que le asigne el Director de Vinculación y Servicio Social.

Capítulo VII. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 16. Se considera prestador de servicio social a todo estudiante universitario adscrito a un programa aprobado, mientras conserve sus derechos y desarrolle sus actividades como tal.

Artículo 17. Los estudiantes universitarios realizarán sus labores de servicio social preferentemente en instituciones del sector público y en la propia Universidad, con el propósito de ponerlos en contacto con la realidad social para refrendar sus conocimientos con la práctica, procurando aportar un beneficio comunitario de calidad.

Capítulo VIII. DE LOS CONTROLES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 18. El control para el cumplimiento de este Reglamento se llevará en cada facultad y escuela siguiendo el Manual de Procedimientos del Servicio Social.

Artículo 19. La Dirección de Vinculación y Servicio Social sancionará la elegibilidad del prestatario, antes de su autorización.

Artículo 20. El Coordinador de la facultad o escuela respectiva deberá autorizar previamente a los prestadores del servicio social, mediante una carta de presentación de los mismos ante la Dirección de Vinculación y Servicio Social. Posteriormente el prestatario será asignado por la Dirección de Vinculación y Servicio Social a una plaza disponible, de conformidad con lo acordado previamente por las coordinaciones de las facultades y escuelas, con base en sus programas presentados.

Capítulo IX. DE LA DURACIÓN Y LOS REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 21. El servicio social se realizará en un término no menor de seis meses y no mayor de doce, los cuales deberán ser consecutivos.

Artículo 22. El prestador del servicio social deberá dedicar a la actividad programada un mínimo de 480 horas, distribuidas en el periodo correspondiente. En las facultades cuyo servicio social obligatorio es de un año, el mínimo será de 960 horas.

Artículo 23. Cuando la actividad se refiera al servicio social de residencia, el prestador deberá permanecer dos meses consecutivos como mínimo en la comunidad asignada. En caso de que se realice fuera de la zona metropolitana, los municipios deberán proporcionar alimento y albergue a los prestadores del servicio social.

Artículo 24. Para ser elegible como prestador del servicio social es necesario ser alumno regular de por lo menos el sexto semestre, en las carreras de cuatro años, y del séptimo en las de cinco o más; o bien haber cubierto al menos el 75% de los créditos académicos.

Artículo 25. Los alumnos que cursan las carreras de Técnico Medio Superior, Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado, realizarán el servicio social en los dos últimos semestres

Artículo 26. Si el alumno está cursando el último semestre de la carrera y tiene una materia pendiente, podrá realizar el servicio social siempre y cuando firme en la Dirección de Vinculación y Servicio Social una carta compromiso de la acreditación de dicha materia, en el semestre correspondiente. En caso de no ser acreditada, el servicio social será cancelado.

Capítulo X. DE LAS CONSTANCIAS DE LIBERACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 27. La carta de liberación del servicio social será expedida por la Dirección de Vinculación y Servicio Social, y será requisito indispensable para la autorización del examen profesional y para la expedición del título profesional correspondiente.

Artículo 28. Las personas autorizadas para expedir constancias de terminación del servicio social, son las siguientes:

- I. El Director de Vinculación y Servicio Social o el funcionario que él autorice.
- II. El director de la facultad o escuela correspondiente. En caso de ausencia de éste, el Coordinador de Servicio Social de la misma.

Artículo 29. La constancia de terminación del servicio social deberá remitirse a la Dirección de Vinculación y Servicio Social, anexándose a ella el reporte global de actividades del prestador, con el Visto Bueno del responsable del programa.

Artículo 30. Al término del servicio social el prestador del mismo deberá realizar su trámite de liberación, para lo cual requiere los siguientes documentos:

- I. Constancia de terminación expedida por la dependencia receptora.
- II. Nombramiento de servicio social.
- III. Informe global de actividades.
- IV. Acta de nacimiento actualizada.
- V. Comprobantes de pagos por concepto de liberación.
- VI. Constancia de terminación expedida por la coordinación de la dependencia respectiva.

Capítulo XI. DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 31. El prestador del servicio social tiene los siguientes derechos:

- I. Realizar un servicio social de acuerdo con su perfil académico.

- II. Recibir un trato digno, respetuoso y profesional por parte del personal de la dependencia receptora.
- III. Recibir el curso de inducción obligatorio por parte del Coordinador de Servicio Social de su facultad o escuela.
- IV. Contar, al inicio del servicio social, con una capacitación adecuada por parte del responsable del programa.
- V. Recibir, por parte de la dependencia receptora, los recursos necesarios para el óptimo desempeño de la actividad de servicio social, incluyendo la transportación cuando las actividades del servicio así lo requieran.
- VI. Recibir, por parte de la institución o dependencia receptora, atención médica y hospitalaria en caso de accidente o atentado contra la salud durante la prestación del servicio social.
- VII. Ser atendido de forma inmediata en caso de cambios en las condiciones y actividades dentro del programa asignado de servicio social.
- VIII. Solicitar al coordinador de la facultad o escuela correspondiente su baja de este servicio, si por alguna causa no puede seguir cumpliendo con tal actividad.
- IX. Recibir la acreditación del número de horas correspondientes, en caso de que el servicio social se vea interrumpido temporalmente por la dependencia receptora.

Artículo 32. El prestador del servicio social tiene las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la normatividad del servicio social.
- II. Acatar las disposiciones y los reglamentos de las dependencias a donde fuere asignado.

- III. Manifestar un alto sentido de disposición, responsabilidad y honradez en las actividades encomendadas.
- IV. Asistir al curso de inducción obligatorio impartido en su facultad o escuela respectiva, como requisito para su inscripción definitiva al servicio social.
- V. Realizar su servicio social en un mínimo de seis meses continuos, excepto en el caso de actividades comunitarias con duración mínima de un año y máxima de dos, cubriendo al menos, en ambas opciones, 480 horas.
- VI. Cubrir al menos 960 horas en caso de que el servicio social sea de un año.
- VII. Elaborar y entregar al coordinador del servicio social de la facultad o escuela respectiva un reporte mensual de actividades; de no hacerlo, se cancelará dicho servicio.
- VIII. Cumplir debidamente con los trámites de inscripción; no efectuarlos es causa de cancelación del servicio social.
- IX. Iniciar el servicio social en los periodos establecidos y realizar los trámites correspondientes.
- X. Tramitar la carta de liberación durante el periodo correspondiente.

Capítulo XII.

DEL REGISTRO DE PROGRAMAS Y LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LAS DEPENDENCIAS RECEPTORAS

Artículo 33. Para solicitar estudiantes de servicio social a la Universidad Autónoma de Nuevo León, es obligatorio el registro formal de un programa de trabajo en la Dirección de Vinculación y Servicio Social.

Artículo 34. Las instancias autorizadas para registrar programas en la Dirección de Vinculación y Servicio Social son las siguientes:

I. Sector Social:

- a) En dependencias estatales: El Ejecutivo del Estado, Secretarios y Directores.
- b) En dependencias federales: El Delegado Federal.
- c) En dependencias municipales: El Presidente Municipal, Secretarios y Directores.
- d) En dependencias no gubernamentales: El Director.

II. Sector Universitario:

- a) El Rector.
- b) Los Secretarios.
- c) Los Directores Administrativos.
- d) Los directores, secretarios y jefes de academia de cada facultad o escuela.

III. Sector Privado:

- a) El Director General.
- b) El Gerente o Jefe de Recursos Humanos.

Artículo 35. En referencia a la fracción III del artículo anterior, si se trata de una empresa de nueva creación se deberá incluir una copia de la documentación que acredite su alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 36. Los programas registrados por las diferentes dependencias serán revisados y aprobados por la Dirección de Vinculación y Servicio Social.

Artículo 37. Las actividades de servicio social serán aprobadas por la Dirección de Vinculación y Servicio Social y la Comisión Académica del Honorable Consejo Universitario, con el fin de

establecer una calendarización adecuada de las programaciones correspondientes.

Artículo 38. La programación de las actividades del servicio social estarán sujetas a los ciclos establecidos por la Universidad.

Artículo 39. Tanto las facultades y escuelas de la Universidad como las dependencias externas deberán presentar los programas para su registro a más tardar 30 días antes de iniciar las actividades escolares de cada semestre, con el fin de que la Comisión Académica del Honorable Consejo Universitario y la Dirección de Vinculación y Servicio Social conozcan con anticipación las plazas disponibles en cada una de las áreas. En caso de incumplimiento, dicho programa no será tomado en consideración para ese ciclo escolar.

Artículo 40. Las dependencias receptoras tienen derecho a solicitar el número de prestadores que requieran para el desarrollo de sus programas.

Artículo 41. Las dependencias receptoras deberán informar por escrito a la facultad o escuela correspondiente, y/o a la Dirección de Vinculación y Servicio Social, sobre cualquier incumplimiento relacionado con las actividades de los prestadores, así como sobre la sustitución de los mismos.

Artículo 42. Es obligación de las dependencias receptoras, ya sean de la propia Universidad o extra-universitarias, proveer los elementos mínimos, así como los estímulos y apoyos necesarios, tanto en lo administrativo como en lo económico, para la realización de los objetivos de los programas registrados.

Artículo 43. En el caso de las carreras de Medicina, Odontología y Enfermería, deberán celebrarse convenios entre la Universidad Autónoma de Nuevo León y los Servicios de Salud en el

Estado, en los que se establezcan las formas de colaboración mutua. Esos convenios estarán sujetos a revisión periódica.

Artículo 44. Cuando la Dirección de Vinculación y Servicio Social lleve a cabo convenios con instituciones extra-universitarias que cuenten con programas ya diseñados y organizados, siempre deberá incluirse en ellos una cláusula en la que se precise el derecho que la Universidad tiene de supervisar que esos programas se ajusten a los fines de este Reglamento. En caso de que no exista un convenio, sino un programa de servicio social, la Universidad tiene derecho a supervisar dicho programa.

Capítulo XIII. DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS PRESTADORES Y A LAS DEPENDENCIAS RECEPTORAS

Artículo 45. El prestador del servicio social podrá ser sancionado cuando cometa o incurra en alguna de las siguientes infracciones:

- I. Realizar acciones que contravengan lo señalado en los Artículos 31 y 32, de este Reglamento.
- II. Iniciar su servicio social sin haber hecho los trámites correspondientes.
- III. Realizar actividades que infrinjan el orden común y que constituyan un delito.
- IV. Realizar actos que violen los reglamentos universitarios
- V. Acumular tres faltas consecutivas o cinco alternadas en el transcurso de un mes, sin previa justificación.
- VI. Abandonar en forma definitiva la prestación del servicio social.

Artículo 46. Según la gravedad de las faltas mencionadas en el artículo anterior, las sanciones a las que puede hacerse acreedor el prestador del servicio social son las siguientes:

- I. Amonestación verbal.
- II. Amonestación por escrito, con la posibilidad de ampliación del tiempo de prestación del servicio social.
- III. Invaldación del servicio social.
- IV. Reubicación de la plaza, considerando el tiempo transcurrido.
- V. Reubicación de la plaza, sin considerar el tiempo transcurrido.
- VI. Baja definitiva sin suspensión.
- VII. Baja definitiva con suspensión de un año.

Artículo 47. Las dependencias receptoras podrán ser sancionadas cuando cometan algunas de las siguientes infracciones:

- I. Modificar o cancelar los proyectos registrados, sin previo aviso a la Dirección de Vinculación y Servicio Social.
- II. Asignar a los prestadores del servicio social actividades que no sean las especificadas en el programa registrado en la Dirección de Vinculación y Servicio Social.
- III. No dar el trato digno y respetuoso que merecen los prestadores del servicio social.
- IV. No otorgar los medios y las facilidades que requiera el adecuado desarrollo de los prestadores de servicio social.
- V. Cuando las actividades encomendadas contravengan los valores y principios morales que indican nuestra Universidad y la sociedad.

Artículo 48. Según la gravedad de las faltas, las sanciones a las que pueden hacerse acreedoras las dependencias receptoras son las siguientes:

- I. Retiro definitivo de los prestadores del servicio social.
- II. Suspensión de la asignación de prestadores de servicio social por un periodo de seis meses a un año, dependiendo de la gravedad de la falta. En caso de reincidencia, cancelación definitiva del (los) programa (s) registrado (s).

Artículo 49. Los casos que lo ameriten serán revisados y dictaminados por la Dirección de Vinculación y Servicio Social, y por un comité que estará integrado por coordinadores de servicio social de las distintas facultades y escuelas.

Capítulo XIV. DE LOS RECURSOS

Artículo 50. Una vez que la Dirección de Vinculación y Servicio Social reciba una queja sobre alguna infracción de un prestador y/o dependencia receptora, la primera lo comunicará a su jefatura de servicio social, y/o a la coordinación de servicio social de la facultad o escuela correspondiente, para que ésta, a su vez, lo notifique al interesado. En la misma comunicación se señalará fecha y hora cuando tendrá verificativo una audiencia, donde se rendirán los alegatos y las pruebas que convengan a quien haya incurrido en la falta.

Artículo 51. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recibida la comunicación que se señala en el artículo precedente, el prestador o la dependencia receptora dará la contestación que convenga a sus intereses legales y ofrecerá, en su caso, las pruebas correspondientes al comité designado para el efecto.

Artículo 52. El día señalado para la audiencia, y una vez analizadas las pruebas presentadas, la Comisión de Honor y Justicia decidirá, resolverá y notificará lo conducente.

Artículo 53. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución a que hace referencia el artículo anterior, el prestador o la dependencia receptora podrán interponer un nuevo escrito, mediante el recurso de revisión y, en su caso, ofrecer las pruebas supervinientes ante la Dirección de Vinculación y Servicio Social, misma que pedirá una nueva revisión al comité dictaminador, el cual deberá resolver a más tardar en cinco días hábiles, después de los cuales dará la notificación del fallo.

Artículo 54. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución a que hace referencia el artículo anterior, el prestador podrá interponer, ante la Comisión de Honor y Justicia del Honorable Consejo Universitario, un nuevo escrito mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 55. La Comisión de Honor y Justicia del Honorable Consejo Universitario se reunirá y, previo estudio del expediente, tomará una resolución, que será notificada al prestador y/o a la dependencia receptora. Su fallo será inapelable.

Artículo 56. Todo lo no previsto en este Reglamento será resuelto por la Comisión de Honor y Justicia del Honorable Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su aprobación por el Honorable Consejo Universitario.

SEGUNDO. El presente Reglamento abroga al anterior, aprobado el 14 de junio de 1974.



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO**

DR. LUIS J. GALÁN WONG
PRESIDENTE DEL CONSEJO

ING. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ TREVIÑO
SECRETARIO DEL CONSEJO

COMISIÓN LEGISLATIVA

LIC. HELIO E. AYALA VILLARREAL

LIC. ALFONSO GONZÁLEZ ALVARADO

MSP. LUZ NATALIA BERRÚN CASTAÑÓN

LIC. JOSÉ CRUZ RODRÍGUEZ ALCALÁ

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ VILLARREAL

REYES S. TAMEZ RODRÍGUEZ

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





DR. LUIS J. GALÁN WONG
PRESIDENTE DEL CONSEJO

ING. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ TREVIÑO
SECRETARIO DEL CONSEJO

COMISIÓN LEGISLATIVA

LIC. ALFONSO GONZÁLEZ ALVARADO

LIC. JOSÉ CRUZ RODRÍGUEZ ALCALÁ

LIC. HELIO E. AYALA VILLARREAL

M.S.P. LUZ NATALIA BERRÚN CASTAÑÓN

CLAUDIA JANETTE VERA CANTÚ

DANIEL FERNÁNDEZ RUIZ

COMISIÓN ACADÉMICA

M.E.C. FRANCISCO GÁMEZ TREVIÑO

M.C. CÁSTULO E. VELA VILLARREAL

LIC. NICOLÁS DUARTE ORTEGA

DR. JESÚS ÁNCER RODRÍGUEZ

M.A. ANA MARÍA DEL CARMEN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ

DR. JOSÉ SANTOS GARCÍA ALVARADO